



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO	
PREVENCIONES GENERALES	9
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES PRELIMINARES	9
CAPÍTULO II	
DEL ÓRGANO INTERNO DE CADA PARTIDO POLÍTICO.....	10
CAPÍTULO III	
DE LOS REGISTROS CONTABLES	11
TÍTULO SEGUNDO	
DEL REGISTRO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS	16
CAPÍTULO I	
DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO	16
CAPÍTULO II	
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES	16
CAPÍTULO III	
DEL AUTOFINANCIAMIENTO	23
CAPÍTULO IV	
DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	23
CAPÍTULO V	
DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNAS DE RECURSOS	25
CAPÍTULO VI	
DE LOS EGRESOS.....	27



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

CAPÍTULO VII DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	34
CAPÍTULO VIII PROVEEDORES	40
TÍTULO TERCERO DE LOS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA	41
CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES EN GENERAL	4
CAPÍTULO II DE LOS INFORMES ANUALES.....	42
CAPÍTULO III DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA.....	43
CAPÍTULO IV DE LAS PRECAMPAÑAS	48
CAPÍTULO V DE LAS COALICIONES	49
CAPÍTULO VI DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES.....	50
CAPÍTULO VII DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN Y SU PRESENTACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL	52



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES.....	55
CAPÍTULO IX DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.....	56
TÍTULO CUARTO.....	57
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES.....	57
TRANSITORIOS.....	59



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 57, el Martes 17 de Julio de 2007.

ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESTADO DE GUERRERO Y UNA LEYENDA QUE DICE: "CONSEJO ESTATAL ELECTORAL":

R E S U L T A N D O

I. Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del año de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo Estatal Electoral constituyó de manera permanente la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Organismo Electoral, a efecto de revisar los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos públicos.

II. Así mismo, a través de reunión de trabajo de fecha veintinueve de mayo del año dos mil cinco, celebrada por Consejeros Electorales de este Órgano Electoral Colegiado, designados para el periodo 2005-2008, aprobaron la designación de los Consejeros Electorales que integrarían las Comisiones de Fiscalización y Financiamiento Público del Consejo Estatal Electoral, a fin de reglamentar las atribuciones referidas en el resultando que antecede.

III. Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral se pronunció por la aprobación de lineamientos para la creación de una Coordinación Técnica, que actúe al interior de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público, a efecto de observar los lineamientos aprobados



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

en este mismo acuerdo, y encargada técnicamente de los trabajos de actualización y elaboración de la nueva normatividad en materia de fiscalización a los recursos públicos que son manejados por los partidos políticos, misma que esta constituida por el Director Jurídico y Coordinador de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y un representante técnico financiero de cada partido político.

IV. Derivado de lo anterior y ante la necesidad de reglamentar respecto al ejercicio de atribuciones concedidas al Consejo Estatal Electoral, relacionadas con la fiscalización de la administración y aplicación de los recursos económicos liberados a los Partidos Políticos, así como la erogación y devolución de los recursos económicos públicos de los mismos, para actividades específicas y la actualización de los parámetros de sanciones a dichos partidos políticos o coaliciones que incumplan disposiciones de la ley adjetiva electoral y otros aspectos relevantes; los integrantes de la Coordinación Técnica, mediante reuniones de trabajo, constituyeron y discutieron un Proyecto de Reglamento para el fin perseguido, en el que se incluyeron las observaciones que se consideraron pertinentes por sus integrantes, concluyendo en el Proyecto de Reglamento de fiscalización sobre el origen, monto, aplicación y control de los recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, que se adjunta al presente para el efecto de su aprobación correspondiente, y que se pone a consideración y análisis del Pleno de este Órgano Electoral Colegiado, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 25 párrafo decimoprimer, y el Código Electoral del Estado en su artículo 69, establecen que la organización de las elecciones locales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad Jurídica y Patrimonio propios, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

II. Que el artículo 67 incisos a) y b), del Código Electoral del Estado, establecen que como fines de los organismos electorales se encuentran el de contribuir al desarrollo de la vida democrática preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

III. En términos de lo previsto por el artículo 76 fracciones III y XL, del Código de la Materia, es atribución del Consejo Estatal Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a dicho código y cumplan con las obligaciones a que estén sujetos dictando los acuerdos necesarios para hacer efectiva dicha atribución y las demás señaladas en el Código.

IV. Derivado de lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 74 del Código Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para el caso acuerde, que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

V. De conformidad con lo establecido por el párrafo quinto del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Guerrero, para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos públicos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Esta Comisión funcionara de manera permanente.

VI. En atención a la naturaleza del Consejo Estatal Electoral como organismo público autónomo e independiente en sus decisiones y encargado de vigilar que las actividades, así como los recursos públicos de los partidos políticos, se desarrollen con apego al Código Electoral del Estado, naturaleza y atribución prevista en los artículos 49, quinto párrafo, 69 y 76, fracciones III y XL del Código Electoral, se desprende la facultad del Órgano Electoral de regular internamente respecto al ámbito de actuación para el buen ejercicio de sus funciones, para el caso de existir alguna laguna jurídica en la normatividad vigente.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

VII. Derivado de lo anterior y atendiendo de las funciones realizadas en los ejercicios fiscales 2005 y 2006 por la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público, en la revisión de los informes sobre el origen y destine de los recursos financieros anuales y de campaña, presentados por los Partidos Políticos, así como en ejercicio de la función de vigilancia del manejo de sus recursos públicos, ha constatado la existencia de diversas lagunas jurídicas en los lineamientos actualmente vigentes y aquellas relacionadas con las erogaciones de recursos para actividades específicas de los Partidos Políticos, así como una urgente actualización a los parámetros de sanciones aplicables a éstos, que obstaculizan y no permiten el buen ejercicio de las atribuciones de dicha comisión; por ello, en reunión de trabajo de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público, de fecha cinco de marzo del año en curso, se aprobó la constitución en un solo ordenamiento jurídico, la normatividad que regule las figuras jurídicas-administrativas antes referidas, a través de una Coordinación Técnica que funcione al interior de la comisión antes referida.

VIII. Ante la necesidad de regular diversos aspectos que no especifica la normatividad vigente, relacionada con la erogación y devolución de los recursos económicos públicos de los Partidos Políticos por la realización de actividades específicas, la actualización acorde a la realidad social de los parámetros de sanciones a los Partidos Políticos o Coaliciones que incumplan las disposiciones de la Ley adjetiva electoral y otros aspectos relevantes, a fin de facilitar a la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público el buen ejercicio de sus funciones, la Coordinación Técnica que actuó al interior de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público en reuniones de trabajo celebradas los días 12, 16, 19, 23, 26 de abril y 23 de mayo del presente año, y en observancia a los lineamientos aprobados para los trabajos de actualización y elaboración de la nueva normatividad en materia de fiscalización a los recursos financieros manejados por los partidos políticos, a propuesto el proyecto de Reglamento de fiscalización sobre el origen, monto aplicación y control de los recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, que corre adjunto al presente acuerdo, mismo que se pone a consideración del Pleno de este Órgano Electoral para su aprobación correspondiente.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

En base a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, párrafo quinto, 69, 76 fracciones I y XL y en ejercicio de las atribuciones que el artículo 77, fracción VII del Código Electoral del Estado, le otorga a la Presidencia de este Órgano Electoral, se somete a consideración el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento de Fiscalización sobre el origen, monto, aplicación y control de los recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, el cual se adjunta a! presente y que forma parte del mismo para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO.- El Reglamento entrara en vigor a partir del día primero de enero del año 2008.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente acuerdo y reglamento que se adjunta, en términos del artículo 75 del Código Electoral del Estado.

Se notifica el presente acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de junio del año dos mil siete.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.
M.C. EMILIANO LOZANO CRUZ.
Rúbrica.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

EL SECRETARIO TÉCNICO.
LIC. VICENTE GUERRERO CAMPOS.
Rúbrica.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE GUERRERO.

**TÍTULO PRIMERO
PREVENCIÓNES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones para presentar los informes anuales y de campaña, que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo.

Artículo 2.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monte de sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en los términos contenidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 3.- Tanto los informes del origen y monto de ingresos, como los registros de ingresos y egresos correspondientes, son los documentos jurídicos y contables con los que se consignan las prerrogativas de financiamiento y de gastos que tienen los partidos políticos.

Artículo 4.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

a) Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

c) Código Electoral: El Código Electoral del Estado de Guerrero;

d) Consejo: El Consejo Estatal Electoral de Guerrero;

e) Pleno del Consejo: El Pleno del Consejo Estatal Electoral de Guerrero;

f) Comisión de Fiscalización: La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral de Guerrero;

g) Órgano Interno: El Órgano Interno de cada Partido Político encargado de la recepción y administración de sus recursos financieros; así como de la presentación de los informes correspondientes;

h) Informe Anual: El Informe Anual de los Ingresos y Egresos de Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos;

i) Informe de Campaña: El Informe de los Ingresos y Egresos de Actividades de Campaña realizadas por cada Partido Político o Coalición y sus candidatos.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO INTERNO DE CADA PARTIDO POLÍTICO

Artículo 5.- Los partidos políticos deberán tener un Órgano Interno encargado de la obtención y administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes anuales y de campaña; dicho órgano se constituirá conforme a lo establecido por el artículo 49 párrafo cuarto del Código Electoral.

ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 6.- Dentro de los primeros quince días de cada año, los partidos políticos notificarán o ratificarán ante la Comisión de Fiscalización el nombre de los responsables del Órgano Interno que se encargará o encargarán de las finanzas del partido, así como los cambios en su integración según corresponda.

Los cambios que se realicen en el transcurso del año deberán ser notificados en un plazo máximo de diez días a partir de la designación respectiva; lo mismo se aplicará para aquellos partidos que se acrediten u obtengan su registro en el transcurso del año.

Artículo 7.- Los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional bien definida que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases: obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante el Consejo.

Artículo 8.- En todo tiempo los partidos políticos podrán modificar su estructura organizacional y su manual de operaciones, cuyo caso notificará al Consejo Estatal Electoral, dentro de un término que no exceda de treinta días naturales a partir de la aprobación de las modificaciones que se efectúen.

CAPITULO III DE LOS REGISTROS CONTABLES

Artículo 9.- Para el registro contable de las operaciones de los partidos políticos y coaliciones, el Órgano Interno utilizará el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que el presente reglamento establece.

Artículo 10.- En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido político podrá crear cuentas adicionales para llevar su control contable, informando previamente a la Comisión de Fiscalización la clave y nombre de la cuenta que anexaran al catálogo.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 11.- Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones, a las Normas de Información Financiera antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Artículo 12.- Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que se obtengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

Artículo 13.- Toda la documentación contable deberá contener invariablemente las firmas de las personas que elaboran, revisan y autorizan la misma.

Con referencia a la emisión de pólizas de ingresos, egresos y diario, éstas deberán ser enumeradas consecutivamente sin realizar corte por mes.

Artículo 14.- Las pólizas cheque que se elaboren deberán reunir los siguientes requisitos: copia al carbón y fotostática del cheque expedido, con el fin de verificar la utilización de firmas mancomunadas, fecha, firma y, en su caso, sello, de la persona física o moral que recibe el cheque, así como sus afectaciones contables y el concepto del gasto lo más explícito posible.

En lo que respecta a las pólizas de ingreso, egreso y diario, el registro contable manifestado en dichas pólizas deberá hacerse de manera detallada de la forma que permita identificar la estructura de las cuentas contables que están afectando.

Artículo 15.- El Órgano Interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta bancario y en los registros auxiliares correspondientes, las cuales deberán ser enviadas conjuntamente con sus Informes Anuales y de Campaña.

Artículo 16.- El Órgano Interno responsable de las finanzas de cada partido político deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel y, al final



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

de cada ejercicio o periodo de campaña, una balanza de comprobación final que será entregada a la Comisión de Fiscalización junto con los informes correspondientes.

Artículo 17.- Para el debido registro del manejo de los recursos federales que se transfieran para realizar erogaciones en campañas electorales locales, los partidos políticos deberán elaborar balanzas mensuales de comprobación a último nivel en el Estado, durante el periodo establecido en el artículo 70 del presente reglamento. Dichas balanzas deberán ser entregadas al Consejo Estatal Electoral junto con los informes respectivos.

Artículo 18.- Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado que se deberá incluir en sus Informes Anuales según formato "IACTF". Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub-clasificado por año de adquisición y deberán incluir las siguientes especificaciones: descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.

Asimismo, el partido deberá presentar una relación del parque vehicular de su propiedad, especificando: marca, modelo y número de placas; características que deberán traer plasmados los comprobantes de gastos que por concepto de refacciones, servicios de mantenimiento y combustibles, se aplique a cada vehículo en particular.

Artículo 19.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo cuando su costo sea superior a la: cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencia.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Los activos fijos que sean adquiridos en campañas electorales y que al término de éstas se destinen para su uso ordinario, pasaran a formar parte del inventario físico del partido político.

Artículo 20.- El control de inventarios de activo fijo se llevara a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, con corte al ultimo día del mes de diciembre de cada año, sirviendo estos listados como soporte contable de la cuenta de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo, anexando al informe correspondiente los formatos "AACTF" y "BACTF".

Artículo 21.- Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo, que pueden ser de oficinas del partido a campañas o viceversa, o de campaña a campañas.

Asimismo, los partidos políticos deberán llevar un inventario físico de todos los bienes muebles e inmuebles en cada municipio o localidad donde tengan oficinas.

Artículo 22.- En campaña electoral, los partidos políticos y sus candidatos tendrán la obligación de presentar un listado de todas y cada una de sus sedes permanentes y de campaña, y deberán llevar un inventario físico de todos los bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.

Artículo 23.- La propiedad de los bienes muebles e inmuebles de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión del partido político, y de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario, debiendo registrarse. Los bienes inmuebles que utilicen los partidos políticos y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 24.- Los partidos políticos podrán determinar que intervengan auditores externos para presenciar los inventarios que realicen, y probar posteriormente su valuación o bien solicitar al Presidente de la Comisión de Fiscalización que designe personal comisionado para presenciarlos.

Artículo 25.- Los activos fijos que hayan adquirido los partidos políticos que pierdan su registro, pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Estatal Electoral y destinarse al cumplimiento de los fines de los organismos electorales.

Artículo 26.- El Consejo Estatal Electoral requerirá a las organizaciones políticas que hubieren perdido su registro como partidos políticos, a fin de que éstas realicen la entrega del activo fijo describiéndose, en el momento de la entrega, las condiciones en que se recibe.

Artículo 27.- La documentación señalada en el presente reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos políticos, deberá ser conservada por estos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la resolución correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización.

Artículo 28.- Los partidos políticos y coaliciones deberán elaborar los siguientes estados financieros: el de posición financiera, el estado de ingresos y egresos y el estado de cambios en la posición financiera.

Artículo 29.- Los estados financieros correspondientes deberán ser avalados por el o los responsables del Órgano Interno de cada partido político.

Artículo 30.- La contabilidad y documentación complementaria necesaria para la elaboración y sustento de los informes que se deben presentar ante la Comisión de Fiscalización, la llevarán en el software contable y formatos que les proporcionará el Consejo, siempre y cuando existan las condiciones presupuestales para la adquisición de dichos programas.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS

CAPÍTULO I DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 31.- Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente conforme al catálogo de cuentas y estar sustentados con la documentación original comprobatoria correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Electoral y el presente reglamento.

Artículo 32.- Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos y sus candidatos por cualquier modalidad de financiamiento, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de cada uno de estos, y serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del Órgano Interno de cada partido, de conformidad a lo establecido por la Constitución Local y el Código Electoral; dicha cuenta se identificará como CBCEE (PARTIDO) - (NÚMERO) .

Artículo 33.- El Órgano Interno deberá realizar un corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y los pendientes de usar.

CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES

Artículo 34.- Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento por aportaciones de militantes y simpatizantes que reciban los candidatos, deberán ser recibidos primeramente por el Órgano Interno del partido político, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

los recursos de campaña, así como las aportaciones que los candidatos reciban en especie, quedando obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.

Artículo 35.- Los partidos políticos no podrán recibir de sus simpatizantes aportaciones o donativos superiores a la cantidad equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, si estos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político, expidiéndose el recibo foliado correspondiente y conservando para su registro copia del recibo, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 párrafo noveno, inciso b), fracción II del Código Electoral, debiéndose observar en todo momento los límites a las aportaciones de simpatizantes que al efecto fije el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 36.- Las aportaciones que reciban en especie, deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita o desinteresadamente a los partidos políticos.

Artículo 37.- Los ingresos por donaciones de bienes muebles a que se refiere el artículo 49 párrafo noveno, fracción V del Código Electoral, deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinándolo de la siguiente forma:

a) Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año, a partir del día de la celebración del contrato, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento;

b) Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos por la Ley del Impuesto sobre la Renta;



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

c) Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, se determinará a través de una cotización solicitada por el partido político;

d) Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a un mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado y menor a cinco mil días, se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por el partido político, de las cuales se tomará el valor promedio; y:

e) Si no se cuenta con la factura del bien aportado y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, se determinará a través de tres cotizaciones solicitadas por el partido político, de las cuales se tomará en cuenta el valor promedio.

Artículo 38.- Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado y, en su defecto, conforme a su valor de catastro.

Artículo 39.- Para determinar el valor de registro como aportaciones de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a los partidos políticos y a los candidatos, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por los propios partidos políticos que la Comisión de Fiscalización tenga duda fundada en el valor de registro de las aportaciones declarado por los partidos políticos, podrá ordenar que se solicite una tercera cotización a un perito valuador, quien deberá ser nombrado y autorizado por la misma Comisión de Fiscalización.

Artículo 41.- El financiamiento de los partidos políticos que provenga de la militancia, tanto de Actividades Ordinarias como de Campaña, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. Dichas aportaciones deberán estar



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

sustentadas conforme a los formatos "RAMOS" y "RAMOS-CEL", y remitirse a la Comisión de Fiscalización junto con los informes correspondientes.

Artículo 42.- Para efectos del ejercicio fiscal que corresponda, los partidos políticos deberán informar dentro de los primeros treinta días de cada año a la Comisión de Fiscalización, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones que libremente hayan determinado. Asimismo, deberán informar de las modificaciones que realicen a dichos montos y periodos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las determine.

Artículo 43.- La Presidencia de la Comisión de Fiscalización llevará un registro de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o instituciones similares, y éstas serán las únicas facultadas para realizar aportaciones a los partidos políticos en los términos del presente ordenamiento. Cualquier modificación al listado, montos y periodos deberá ser notificada por el partido político interesado dentro de los treinta días siguientes a que se produzca.

Artículo 44.- Los partidos políticos deberán informar dentro de los diez días previos al inicio de cada campaña electoral, los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas.

Artículo 45.- El Órgano Interno de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados, que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas para Actividades Ordinarias Permanentes y de Campaña, e informará dentro del término de treinta días siguientes, a la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. Los recibos para el control de folios se imprimirán en original y dos copias de acuerdo con el formato "CF-RAMOS".

Artículo 46.- Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

sustentadas con recibos foliados que se imprimirán en original y dos copias de acuerdo con el formato "RAMOS-CEL".

Artículo 47.- Los recibos deberán expedirse en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral u organización social que efectúa la aportación; una copia será remitida al Órgano Interno responsable del financiamiento de cada partido político y otra copia permanecerá en poder del Comité Directivo Estatal o Municipal del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

Artículo 48.- El partido deberá llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan, por los comités estatales, municipales u órganos equivalentes, para Actividades Ordinarias Permanentes, así como de los recibos que se impriman y se expidan para las campañas electorales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados; el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de usar. Los controles de folios deberán presentarse según los formatos "CF-RAMOS" y "CF-RAMOS-CEL" junto con los informes correspondientes.

Artículo 49.- En el caso de las aportaciones en especie deberá expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Artículo 50.- El Órgano Interno de cada partido político deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de cada afiliado, así como las aportaciones de cada organización social y de las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña. En el caso de las aportaciones en especie, deberá especificar las características del bien aportado.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

La relación del registro mencionado en el artículo que antecede, deberá presentarse totalizada por persona u organización social, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada persona u organización. En el caso de las personas físicas, los nombres deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre (s) . Dicho registro deber remitirse a la Comisión de Fiscalización junto con el informe correspondiente.

Artículo 51.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales, que no estén comprendidas en el artículo 49 párrafo segundo del Código Electoral.

Artículo 52.- Los ingresos que perciban los partidos políticos de sus simpatizantes, tanto en efectivo como en especie, deberán sustentarse conforme a los formatos "RAS" y "RAS-CEL", y remitirse a la Comisión de Fiscalización, junto con los informes correspondientes; en el caso de las aportaciones en especie deberá señalarse el criterio de valuación utilizado.

Artículo 53.- El titular del Órgano Interno del partido político deberá autorizar la impresión, en original y dos copias, de los recibos foliados a que se refiere el artículo 41. El original de los recibos deberá entregarse a la persona física o moral que efectuó la aportación, una copia será remitida al titular del Órgano Interno y otra copia permanecerá en poder del Comité Ejecutivo Estatal, Comité Directivo Municipal o candidato del partido político que haya recibido la aportación.

Artículo 54.- El partido político deberá implementar controles estrictos de los recibos que se impriman y expidan por las aportaciones que efectúen sus simpatizantes. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de usar. Los controles de folios deberán presentarse según los formatos "CF-RAS" y "CF-RAS-CEL", junto con los informes correspondientes.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 55.- Ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 20% del total de financiamiento público destinado a las Actividades Ordinarias Permanentes que corresponda a todos los partidos políticos.

Artículo 56.- La aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.10% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda. Las aportaciones podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar el límite anteriormente señalado.

Para tal efecto, los partidos políticos deberán llevar un registro contable de las aportaciones que en un ejercicio haga cada simpatizante, este registro permitirá conocer el monto acumulado de los donativos de cada persona, tanto para efectos del ejercicio anual como para cada campaña.

Artículo 57.- El día en que el Pleno del Consejo apruebe el total del financiamiento público a otorgarse a los partidos políticos durante el año correspondiente, se informará al Pleno de los límites señalados en los artículos anteriores y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 58.- Los partidos políticos y sus candidatos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 59.- Los partidos políticos deberán contabilizar y registrar, en un control por separado, los montos obtenidos en cada una de las colectas que realicen, reportando los montos obtenidos en los informes correspondientes de acuerdo al formato "DAS".

ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

CAPÍTULO III DEL AUTOFINANCIAMIENTO

Artículo 60.- El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe que corresponda, deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser registrados contablemente de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

Artículo 61.- Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, el cual deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, registro de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, así como el nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento, según los formatos "CE-AUTOFIN" y "AUTOFIN".

CAPÍTULO IV DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS

Artículo 62.- Para obtener Financiamiento por Rendimientos Financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades de financiamiento, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 63.- Se consideran ingresos por Rendimientos Financieros los intereses que obtengan los partidos políticos por las cuentas bancarias a que se hace referencia en el presente reglamento, así como los provenientes de inversiones en valores o cualquier otra operación financiera.

Artículo 64.- Para constituir un fondo o fideicomiso, los partidos políticos y sus candidatos deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a) Podrá constituirse con recursos provenientes de las diferentes modalidades de financiamiento que contempla el artículo 49 del Código Electoral. Para la recepción de las aportaciones no públicas con las que se pretenda constituir, deberán extenderse los recibos correspondientes a las personas que las realicen de conformidad con lo establecido en los artículos 41 al 56 del presente reglamento, según sea el caso. Las aportaciones recibidas deberán ser depositadas en alguna de las cuentas bancarias a que hace referencia el artículo 32 del presente reglamento. A las aportaciones que se realicen resultará aplicable lo establecido por los artículos 51, 55 y 56 del presente reglamento;

b) El fondo o fideicomiso será manejado a través de las operaciones bancarias y financieras que el Órgano Interno responsable del financiamiento de cada partido considere conveniente;

c) Deberá incluirse en el contrato correspondiente una cláusula por la que se autorice a la Comisión de Fiscalización, a que solicite a la institución fiduciaria correspondiente, la información que estime necesaria a fin de verificar la correcta utilización de los recursos;

d) Los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, remitiendo un ejemplar del contrato o convenio correspondiente dentro de los treinta días siguientes a su constitución. En caso de incumplimiento serán sancionados en términos del Código Electoral y del presente reglamento.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

e) La Comisión de Fiscalización llevará el control de tales contratos y verificará periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en las leyes correspondientes y en el presente reglamento.

Artículo 65.- Los rendimientos obtenidos a través de la modalidad citada en el artículo que antecede, deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político y registrarse contablemente en cuenta específica conforme al Catálogo de Cuentas.

Artículo 66.- Los ingresos que perciban los partidos políticos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes. Dichos ingresos deberán reportarse a la Comisión de Fiscalización de acuerdo con el formato "RENDIFIN", junto con los informes correspondientes.

CAPÍTULO V DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNAS DE RECURSOS

Artículo 67.- Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus órganos en el Estado y a sus candidatos, serán depositados en cuentas bancarias, debiéndose registrar detalladamente las transferencias internas efectuadas. Dichos registros se presentarán a la Comisión de Fiscalización según el formato "TI" junto con el Informe Anual y de Campaña.

Artículo 68.- Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por un partido político nacional a una de sus organizaciones adherentes o instituciones similares en el Estado, deberán depositarse en cuentas bancarias por cada organización, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del Órgano Interno del partido, y a las cuales solamente podrán ingresar recursos de esta clase. Los estados



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el Órgano Interno del partido deberá remitirlos al Consejo cuando éste lo solicite o así lo establezca el presente reglamento. Estas cuentas se identificarán como CBTI/ (PARTIDO)/ (ORGANIZACIÓN) / (NÚMERO). Solo podrán realizarse transferencias a la organización social que se encuentre en el supuesto del artículo 43 del presente reglamento.

Artículo 69.- Todas las transferencias en efectivo que se efectúen deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes, junto con los recibos internos que debe expedir el Órgano Interno del partido, organización adherente, fundación o instituto de investigación que reciba los recursos transferidos.

Artículo 70.- Los partidos políticos podrán recibir transferencias de recursos de su dirigencia nacional, Comités Directivos Estatales o Municipales, pero en ningún caso podrán transferir fondos al Comité Directivo Nacional ni a los Comités Directivos de otros Estados. Tales recursos serán transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de gastos de campañas electorales locales, a las que solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Las transferencias podrán realizarse durante las campañas o bien con un mes de anticipación a su inicio.

Artículo 71.- La Comisión de Fiscalización tendrá expedito el acceso a la información correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos de la campaña electoral con recursos del Comité Ejecutivo Estatal y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos, sin menoscabo del registro de dichas erogaciones en los Informes de Campaña independientemente de lo que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine la Comisión de Fiscalización.

Artículo 72.- La Comisión de Fiscalización podrá solicitar en cualquier tiempo a los partidos políticos y a sus candidatos, información sobre el monto y destino de las transferencias efectuadas.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 73.- Al final del periodo de las campañas, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones en campañas locales que hubiere transferido el Comité Ejecutivo Nacional, deberán ser reintegradas a la cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Nacional. Salvo que expresamente se informe el destino de dichos recursos por parte del Órgano Interno del partido beneficiado, estos serán reportados en el Informe Anual del ejercicio inmediato siguiente.

Artículo 74.- Las aportaciones en especie que los partidos políticos transfieran a las Campañas electorales del Estado, deberán estar sustentadas con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campana electoral a la que serán transferidos. Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del Comité Ejecutivo.

Artículo 75.- Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del presente Título. El partido político o coalición y su candidato se encuentran obligados a recabar todos y cada uno de los comprobantes correspondientes, en términos del artículo 154-Bis del Código Electoral.

En caso de que las transferencias de recursos Federales otorgados por los órganos de dirección nacional, tanto para Actividades Ordinarias como de Campaña, no sean reportadas por los órganos directivos locales, la Comisión de Fiscalización podrá iniciar de oficio el procedimiento de investigación respecto al destino de dichos recursos.

CAPÍTULO VI DE LOS EGRESOS

Artículo 76.- Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Gobernador del Estado, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña, la cual se identificará como CBGE- (PARTIDO).



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 77.- Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas para diputados por el principio de mayoría relativa, cada partido político deberá abrir una cuenta bancaria única para cada campaña, la cual se identificará como CBDMR-(PARTIDO)-(DISTRITO).

Artículo 78.- En el caso de las campañas para presidentes municipales, los partidos políticos deberán abrir una cuenta concentradora para la distribución de los recursos de sus candidatos a miembros de ayuntamientos, identificados como CBA:(PARTIDO), debiendo presentar un Informe de Campaña por cada planilla registrada.

Artículo 79.- Todos los recursos que ingresen a las cuentas CBGE, CBDMR Y CBA (PARTIDO), deberán provenir de cuotas CBCEE-(PARTIDO). Lo anterior exceptuando las cuentas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

Artículo 80.- Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEE o CBA (PARTIDO) del partido político, y serán distribuidos o prorrateados de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento a la Comisión de Fiscalización al momento de la presentación de sus Informes de Campaña.

Artículo 81.- Las cuentas bancarias mencionadas en los artículos 76, 77 y 78 del presente reglamento, deberán abrirse a nombre del partido político y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el Órgano Interno del propio partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la Comisión de Fiscalización cuando lo solicite.

Las cuentas bancarias a que se refiere este artículo podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ampliación de dichos plazos a la Comisión de Fiscalización, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.

Artículo 82.- Los partidos políticos y sus candidatos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa realizadas en las campañas electorales, así como durante el desarrollo de sus Actividades Ordinarias, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse a la Comisión de Fiscalización con el informe correspondiente, anexando a dicho informe los formatos "PROMP" y "PROMP1".

Artículo 83.- Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda de radio y televisión, deberán incluir el texto del mensaje transmitido, así como una copia del spot publicado y, en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido el partido por la compra del mensaje, especificando a que campaña se aplica la bonificación y anexando los contratos correspondientes; además deberán presentar conjuntamente con el informe correspondiente, los formatos "PROMTV", "PROMTV1", "PROMR" y "PROMR1".

Artículo 84.- Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión, deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catalogo de Cuentas previsto en el presente reglamento.

Artículo 85.- Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas de "Materiales y Suministros", "Servicios Generales" e "Inversión", deberán contar con la autorización por escrito o firma dentro del mismo comprobante, de quien autorizó el gasto y de quien recibió el material, servicio o bien.

Artículo 86.- Para efectos de la propaganda electoral, propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos par Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requiera. Tanto en estas cuentas como en las



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

correspondientes a Materiales y Suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y por ende, susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega y recibe. Se debe llevar a cabo también un control físico adecuado a través de un kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes mas próximo al cierre del ejercicio.

Artículo 87.- Las erogaciones por concepto de Gastos en Servicios Personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el responsable del Órgano interno.

Artículo 88.- Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, tanto en Actividades Ordinarias como de Campaña. Los reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago; su domicilio y teléfono; la campaña electoral correspondiente; el monto y la fecha del pago; el tipo de servicios prestado al partido político; y el periodo de tiempo, en el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autoriza el pago y estar soportados con una copia simple de la credencial de elector con fotografía de la persona que recibe el reconocimiento. Estas erogaciones deberán presentarse a la Comisión de Fiscalización en el formato "REPAP", junto con los informes respectivos.

Artículo 89.- Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimiento a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, dentro del transcurso de un año, no podrán ser comprobados a través de los recibos previstos en el artículo anterior. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos, los pagos realizados a una sola persona física por este concepto, que excedan los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en el transcurso de un mes. En



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas por lo establecido en el artículo 95 del presente reglamento.

Artículo 90.- El Órgano Interno realizará un corte de los recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas al último día de cada mes, con el objeto de conocer los utilizados, cancelados y pendientes de utilizar; para este efecto se usará el formato "REPAP1".

Artículo 91.- Podrán presentar gastos por este concepto, hasta en un 10% del monto total que presenten como erogaciones realizadas, en un ejercicio fiscal o campaña electoral correspondiente.

Artículo 92.- Todos los recibos se deberán imprimir identificando el tipo de actividad, en original y dos copias, y expedirse en forma consecutiva; el original permanecerá en poder del Órgano de Finanzas del partido que haya otorgado el reconocimiento y la copia deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

Artículo 93.- En el caso de los Reconocimientos por Actividades Políticas que no se hubieren otorgado en relación con una campaña específica, deberá seguirse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 80 del presente reglamento.

Artículo 94.- Lo establecido en los presentes lineamientos no excluye a los partidos políticos ni a las personas físicas que reciban pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, de seguridad social y la normatividad correspondiente.

Artículo 95.- El partido político deberá elaborar una relación anual estatal de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas por parte del Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente, en las que se especifique el monto total que percibe cada una de ellas durante el ejercicio ordinario correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

y nombre (s). Dicha relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas, y deberá remitirse a la Comisión de Fiscalización junto con el Informe Anual.

Artículo 96.- Junto con los Informes de Campaña, el partido político deberá presentar una relación de las personas que recibieron reconocimientos por Actividades Políticas en las campañas electorales locales. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre (s). Dicha relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas, y deberá remitirse a la Comisión de Fiscalización.

Artículo 97.- Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectúe el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 98 y 99 siguientes.

Artículo 98.- Los egresos que efectúe cada partido político en Actividades Ordinarias y de Campaña Electoral, con excepción de las erogaciones realizadas por concepto de viáticos y transportes, podrán ser comprobadas hasta en un 10% del total de dichos gastos por vía de Bitácoras de gastos menores, en las que se señalen, con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectúe la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización. En todo caso; deberán anexarse a tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos o en este caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.

Artículo 99.- Para efectos de Gastos en Actividades Ordinarias y de Campaña, únicamente en los renglones de viáticos y transporte, los partidos políticos podrán comprobar a través de bitácora que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, hasta en un 10% sobre el total de estos gastos. En todos los gastos deberán anexarse a



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

tales bitácoras los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos fiscales, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 100.- Todos los gastos deberán contabilizarse en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con el movimiento realizado; para aquellas erogaciones superiores a 70 salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, deberán cubrirse a través de cheque nominativo a favor del proveedor, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexos a la documentación original comprobatoria, conjuntamente con la copia del cheque expedido.

Artículo 101.- Los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trate de erogaciones realizadas fuera del territorio estatal, así como los comprobantes de viáticos, pasajes, peajes y combustible correspondientes a viajes realizados a destinos dentro del territorio estatal, según sea el caso, deberán estar acompañados de documentos que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado.

Artículo 102.- Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Prestamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, estos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, dentro de los 30 días posteriores al cierre de dicho ejercicio.

Si al final del mes del cierre de campañas un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos (deudor) en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos"; "Prestamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de la misma naturaleza, y a la fecha de presentación de los informes de campaña los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, estos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o coalición informe



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, a más tardar a la fecha de presentación del Informe de campaña.

Artículo 103.- Los gastos por arrendamiento de bienes inmuebles, servicios personales pagados por nómina y los honorarios profesionales deberán contar con el soporte documental autorizado por el responsable del Órgano Interno, así como con las retenciones de orden fiscal que corresponda de conformidad con su modalidad.

Artículo 104.- Los partidos políticos y las coaliciones tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 105.- Los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo.

Artículo 106.- La falta de comprobación de gastos en cada uno de los informes a que se refiere el artículo 49-Bis del Código Electoral, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político o coalición infractora, hasta en tanto se presente la documentación comprobatoria del gasto pendiente por comprobar.

CAPÍTULO VII DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Artículo 107.- Las Actividades Específicas que realicen los partidos políticos registrados ante el Consejo, podrán ser objeto de financiamiento exclusivamente las siguientes:

a) Educación y Capacitación Política: Son las que tienen por objeto inculcar en la población los valores democráticos e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones, así como la formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política, además de preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales fortaleciendo el régimen democrático;

b) Investigación Socioeconómica y Política: Son las orientadas a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas estatales que contribuyan, directa o indirectamente, en la elaboración de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos; y

c) Tareas Editoriales: Son las destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, así como a la edición de las actividades descritas en los incisos anteriores, que tengan por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política.

Artículo 108.- En las actividades a que se refiere el artículo anterior, se deberá procurar el beneficio al mayor número de personas y desarrollarse dentro del territorio del Estado de Guerrero.

Artículo 109.- Las Actividades de Propaganda Electoral de los partidos políticos para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, en cualquiera de las elecciones en que participen, no se consideran dentro de las Actividades Específicas.

Tampoco se considerarán Gastos por Actividades Específicas los aplicados para la celebración de las reuniones por aniversario, congresos o reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna de los partidos, aunque compartan tiempos en la difusión de las actividades que si fueron señaladas como específicas. Asimismo, no se registrarán como Actividades Específicas las encuestas y estudios orientados a estimar la penetración y nivel de aceptación de los partidos o sus candidatos entre la ciudadanía.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 110.- Los gastos que comprueben los partidos políticos deberán referirse directamente a las Actividades Específicas de que se trate. Los gastos indirectos sólo se aceptarán cuando se acredite que son estrictamente necesarios e indispensables para realizar las actividades objeto de este tipo de Financiamiento Público.

Artículo 111.- Los gastos realizados por los partidos políticos en Actividades Específicas se clasificarán en directos e indirectos. Son gastos directos aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de una actividad susceptible de Financiamiento Público en lo particular, e indirectos los que se vinculan o relacionan con la realización de actividades susceptibles de financiamiento público en lo general, pero que no se vinculan a una actividad en particular. Los gastos indirectos sólo se aceptarán cuando se acredite que son estrictamente necesarios para realizar las actividades objeto del presente Capítulo.

Artículo 112.- Se consideran como gastos directos:

I. Por actividades de Educación y Capacitación Políticas los relativos a:

- a) Difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
- b) Honorarios del personal encargado de la realización y organización del evento específico;
- c) Viáticos (transportación, hospedaje y alimentación) del personal encargado de la organización y realización del evento específico;
- d) Renta de local y mobiliario para la realización del evento específico;
- e) Renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;
- f) Adquisición de papelería para la realización del evento específico;



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

g) Honorarios a expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;

h) Viáticos (transportación, hospedaje y alimentación) de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;

i) Honorarios del personal encargado de auxiliar en las labores para la realización del evento específico;

j) Viáticos (transportación, alimentación y hospedaje) de los asistentes al evento específico;

k) Preparación de los resultados del evento específico, para su posterior publicación;

l) Producción de materiales audiovisuales destinados a Actividades de Educación y Capacitación Política; y

m) Producción de material didáctico.

II. Por Actividades de Investigación Socioeconómica y Política los relativos a:

a) Difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;

b) Honorarios de los investigadores por concepto de la realización de la investigación específica;

c) Honorarios del personal auxiliar de la investigación específica;

d) Realización de las actividades de investigación específica de campo o de gabinete;



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

e) Adquisición de papelería para la realización de la investigación específica;

f) Adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;

g) Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica;

h) Preparación de los productos de la investigación específica para su posterior publicación;

i) Renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

III. Por Tareas Editoriales los relativos a:

a) Producción de la publicación específica (formación, diseño, fotografía y edición de la publicación);

b) Impresión o reproducción para la actividad editorial;

c) Derecho de autor, así como del número internacional normalizado del libro (ISBN) y del número internacional normalizado para publicaciones periódicas (ISSN);

d) Distribución de la actividad editorial específica; y

e) Elaboración y mantenimiento de una página WEB (diseño y elaboración de la página, pago a la empresa que mantendrá la página en su servidor, costo por inscripción de la página en buscadores y actualización de la página).

Artículo 113.- Se consideran como gastos indirectos los relativos a:



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

a) Honorarios, nómina o gratificaciones a colaboradores cuya labor esté vinculada a más de una de las Actividades Específicas;

b) Renta, reparación y mantenimiento, servicios de agua, energía eléctrica, teléfono, seguridad y limpieza, y pago del impuesto predial de locales y oficinas del partido político, en los que se realicen labores relacionadas con alguna Actividad Específica;

c) Renta de espacios publicitarios y por servicios de publicidad en medios impresos vinculados a más de una Actividad Específica;

d) Adquisición de artículos de papelería y servicios de oficina, vinculados a más de una actividad específica;

e) Honorarios de técnicos encargados de la página WEB.

Artículo 114.- Los comprobantes de gastos deberán reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, además de incluir información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de realización y los productos, artículos o actos que resultaron de ella.

Artículo 115.- Los partidos políticos deberán presentar elementos de convicción que generen certeza en la realización de cada una de las Actividades Específicas reportadas, mismos que podrán consistir en los productos que resultaron de cada actividad o, en su defecto, de materiales de trabajo, grabaciones o documentos con los que se acredite su realización. A falta de esos elementos de convicción, los comprobantes de gasto no tendrán validez para efectos de comprobación.

Artículo 116.- Por separado se registrarán contablemente aquellos gastos relativos a las actividades específicas. En el Catalogo de Cuentas, anexo a este reglamento, se encontrará la clasificación que le corresponde, a cada uno de los apartados.

ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

CAPÍTULO VIII PROVEEDORES

Artículo 117.- Los partidos políticos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Segundo del presente reglamento.

Artículo 118.- El partido político deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el ejercicio objeto de revisión, superen los mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor; el nombre asentado en las facturas que expida; su Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos. Esta relación deberá presentarse a solicitud de la autoridad electoral en medio magnético.

Artículo 119.- El partido político deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el ejercicio objeto de revisión, superen los diez mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, mismo que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número telefónico;
- b) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
- c) Copia fotostática del Acta Constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y;

ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

d) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

TÍTULO TERCERO DE LOS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA

CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES EN GENERAL

Artículo 120.- Los partidos políticos y las coaliciones deberán entregar a la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, asimismo, las organizaciones políticas que hayan recibido financiamiento durante la vigencia de su registro como partidos políticos nacionales o estatales, según sea el caso.

Artículo 121.- Los Informes de los Ingresos y Egresos de los partidos políticos, serán presentados en los formatos incluidos en el presente reglamento. Aquellos formatos que no sean utilizados por motivo de que no tengan aplicación, serán presentados en ceros.

Artículo 122.- Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del Órgano Interno encargado de la percepción y administración de los recursos de los partidos políticos.

Artículo 123.- Con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento en tiempo de la presentación de los Informes Anuales y de Campaña, el Secretario Técnico del Consejo efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio a los partidos políticos y lo publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero cuando menos con diez días de anticipación del plazo.

Artículo 124.- La falta de presentación de los informes a los que se refiere el artículo 49-Bis del Código Electoral, será causa suficiente para que se suspenda el



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Financiamiento Público al partido político o coalición infractora, hasta en tanto se presenten los mismos. Para la imposición de esta sanción se notificará a los partidos políticos o coaliciones para que dentro de los dos días siguientes aleguen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes. La Comisión de Fiscalización resolverá en un plazo de dos días y notificará la resolución de forma personal.

CAPÍTULO II DE LOS INFORMES ANUALES

Artículo 125.- Los Informes Anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, en ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, conforme al formato "IA". Todos los ingresos y los gastos .que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido político.

Los partidos políticos deberán de entregar a la Comisión de Fiscalización un Informe Cuatrimestral, de sus Actividades Ordinarias, mismo que consistirá en la entrega de la siguiente información:

- a) Estados financieros del periodo de que se trate;
- b) Balanzas de comprobación del periodo,
- c) Auxiliares contables del periodo; y:
- d) Catálogo de cuentas contable.

Para la entrega de la información parcial requerida, los partidos políticos contarán con treinta días, una vez que concluya el cuatrimestre a reportar, periodo durante el cual remitirán a la Comisión de Fiscalización dicha información impresa y un respaldo de la misma en disco compacto.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 126.- Se registrarán los gastos efectuados en Actividades Específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: Gastos en Educación y Capacitación Política, Gastos en Investigación Socioeconómica y Política, y Gastos en Tareas Editoriales, conforme al formato de "CONTROL DE EVENTOS"; único para la comprobación de Actividades Específicas.

Artículo 127.- Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, este deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Los pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el Manual de Operaciones del Órgano Interno encargado de las finanzas del partido.

En caso de no encontrarse debidamente soportados como lo señala el párrafo anterior y con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido político informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Artículo 128.- Junto con el Informe Anual deberá remitirse a la Comisión de Fiscalización, en términos del artículo 49-Bis fracción I del Código Electoral, los siguientes documentos:

- a) Formatos y anexos correspondientes;
- b) Estados financieros del ejercicio que se revisa;
- c) La documentación comprobatoria respectiva, conjuntamente con sus pólizas de ingreso, diario y egresos;
- d) Los estados de cuenta bancarios originales y las conciliaciones bancarias mensuales con sus respectivos auxiliares contables, correspondientes al ejercicio que se revisa;



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

-
- e) Auxiliares contables por tipo de cuenta, mensuales y anual;
 - f) Las balanzas de comprobación mensual y anual;
 - g) Los controles de folios de recibos de ingresos, recibos por reconocimiento por Actividades Políticas y el consecutivo de cheques;
 - h) El inventario físico de bienes muebles e inmuebles con que cuenten en el Estado, acreditando la propiedad o posesión de los mismos;
 - i) Los kardex de almacén;
 - j) La relación detallada de pasivos si lo hubiera;
 - k) La integración del saldo final que arroje el informe;
 - l) Manual de Operación;
 - m) Bitácora de Gastos Menores;
 - n) Relación de firmas de funcionarios y empleados que estén involucrados en el manejo del recurso financiero;
 - o) Contratos bancarios celebrados con el banco; y:
 - p) Talonario de cheques.

CAPÍTULO III DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA

Artículo 129.- Los Informes de Campaña deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas,



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

dentro de los noventa días, a partir del día de la jornada electoral, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña, conforme al formato "IC". En consecuencia deberá presentarse:

- a) Un informe por la campaña de su candidato para gobernador del Estado;
- b) Tanto informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales; y
- c) Tanto informes como planillas para ayuntamientos que hayan registrado ante las autoridades electorales.

Artículo 130.- Los gastos que deberán ser reportados en los Informes de Campaña serán los efectuados dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de Propaganda: los realizados en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria y otros similares.
- b) Gastos Operativos de Campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y
- c) Gastos de Propaganda en Prensa, Radio y Televisión: comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante los periodos electorales.

Artículo 131.- Los titulares del Órgano Interno de cada partido político o coalición, notificarán de manera personal y por escrito a los candidatos postulados por el partido político, la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos erogados en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dichos organismos, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus Informes de Campaña. Instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones populares para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas que refieren los artículos 76 y 77 del presente reglamento.

Toda omisión en el cumplimiento de este reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que lo postula.

Artículo 132.- En los Informes de Campaña deberán incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 80 del presente reglamento, como anexo de los Informes de Campaña, los partidos políticos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o municipios en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones.

Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión de Fiscalización en cualquier momento durante el periodo de revisión de los informes.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 133.- Junto con los informes de campaña deberá remitirse a la Comisión de Fiscalización, la siguiente documentación:

- a) Formatos y anexos correspondientes;
- b) Los estados financieros del periodo de duración de las campañas electorales;
- c) La documentación comprobatoria respectiva, conjuntamente con sus pólizas de ingreso, egresos y diario;
- d) Los estados de cuenta bancarios originales y las conciliaciones bancarias mensuales, correspondientes al periodo de duración de las campañas electorales;
- e) Auxiliares contables por tipo de cuenta del periodo de duración de las campañas electorales;
- f) Las balanzas de comprobación, mensual y acumulada al periodo que duren las campañas electorales;
- g) Los controles de folios de recibos de ingresos, recibos por Reconocimiento por Actividades Políticas y el consecutivo de cheques;
- h) Los kardex de almacén;
- i) La integración del saldo final que arroje su informe;
- j) Manual de Operación;
- k) Bitácoras de Gastos Menores;
- l) Relación de firmas de funcionarios y empleados que estén involucrados en el manejo del recurso financiero;



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

-
- m) Contratos bancarios celebrados con el banco;
 - n) Talonario de cheques; y:
 - o) Los gastos centralizados que señala el artículo 129 de este reglamento.

Artículo 134.- El Consejo podrá realizar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña durante el desarrollo de las campañas electorales de gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 49-BIS párrafo segundo del Código Electoral.

Para tal efecto, la Comisión de Fiscalización sorteará ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, el 10% del total de municipios o distritos, según sea el caso, por cada instituto político, de los cuales resultarán los lugares donde se realice dicha revisión. En caso de que algún partido político o coalición no haya registrado candidatura en el municipio o distrito sorteado, se le asignará en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100% o en la Entidad, en términos de lo previsto por el párrafo tercero del artículo 49-Bis del Código Electoral.

Artículo 135.- Los resultados que arroje la revisión precautoria, serán exclusivamente del conocimiento de la Comisión de Fiscalización para ser valorados al momento de emitir el dictamen de la revisión de los Informes definitivos sobre el Monto, Origen y Aplicación de los Gastos de Campaña.

CAPÍTULO IV DE LAS PRECAMPAÑAS

Artículo 136.- En el Informe Anual deberán reportarse todos los ingresos y gastos de los partidos políticos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular locales, cuando dichos procesos



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

internos apliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos conforme al procedimiento establecido para tal efecto.

Artículo. 137.- Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las precampañas, deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas de conformidad con el Catalogo de Cuentas anexo al presente reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS COALICIONES

Artículo 138.- Los partidos políticos y sus candidatos, que hayan integrado una coalición, deberán constituir un solo Órgano Interno que será el responsable de la percepción y administración de los recursos, el cual fungirá hasta la emisión del dictamen y resolución correspondiente. La Comisión de Fiscalización en uso de sus atribuciones, dictará las medidas de carácter general y resolverá los asuntos particulares que se presenten en el caso de las situaciones no previstas por la ley o el presente reglamento respecto del manejo de recursos y la presentación de Informes en Campañas de candidatos postulados por coaliciones.

Artículo 139.- Para el caso de la campaña de gobernador del Estado, serán responsables solidariamente de presentar los Informes de Campaña los partidos políticos que hayan integrado la coalición, así como de recabar y exhibir la documentación comprobatoria correspondiente de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 140.- Los partidos políticos coaligados se sujetarán a lo siguiente:

a) Deberán de observar las disposiciones que en materia de coalición establezca el Código Electoral y demás leyes aplicables;



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

b) La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los partidos coaligados; y:

c) En relación con el financiamiento, la coalición disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados, siempre y cuando no rebase el tope de gastos de campaña determinado por el Consejo.

Artículo 141.- En forma separada, cada partido político deberá presentar su Informe Anual de Gasto Ordinario en los términos de lo establecido en el artículo 49-Bis fracción I del Código Electoral.

CAPÍTULO VI DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

Artículo 142.- La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los Informes Anuales y con ciento veinte días para revisar los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49-Bis párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral.

Artículo 143.- La Comisión de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los Informes Anuales o de Campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, en términos de lo dispuesto por el artículo 49-Bis, párrafo octavo, incisos d) y e) del Código Electoral.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 144.- La Comisión de Fiscalización podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoria. Las verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

Artículo 145.- Los partidos políticos podrán elegir entre invitar a sus oficinas al personal de la Comisión de Fiscalización o bien enviar la documentación que se les solicite a las oficinas de la citada Comisión. Los partidos políticos informaran de lo que hayan elegido a la Comisión de Fiscalización, a más tardar en la fecha de la presentación de sus informes correspondientes.

Artículo 146.- La Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, informará a cada partido político los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, quienes podrán participar en cualquier etapa de la revisión. En caso de que el partido envíe la documentación que le sea solicitada, el Presidente de la Comisión de Fiscalización señalará el día y hora para que se realice la entrega de la información en las oficinas del Consejo. El personal comisionado deberá identificarse adecuadamente ante los representantes de los partidos políticos.

Artículo 147.- Del desarrollo de la verificación documental se levantará un acta que firmarán, a su inicio y conclusión, los responsables de la revisión, designados por la Comisión de Fiscalización a través de su Presidente y los testigos nombrados por el responsable del Órgano de Finanzas del partido político, o en su ausencia o negativa, dos testigos designados por los responsables de la revisión.

Artículo 148.- Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos políticos, que confirmen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 149.- Si durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ello, para que en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Artículo 150.- Junto con el escrito de aclaración que presente el partido, deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Comisión de Fiscalización con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente.

Artículo 151.- En los escritos por los que responda a las solicitudes de aclaraciones de la Comisión de Fiscalización, los partidos políticos podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos. En caso de que un partido político ofrezca la prueba pericial contable, remitirá junto con su escrito de respuesta el dictamen de su perito, la copia certificada ante notario público de la cédula profesional que lo acredite como Contador Público titulado y un escrito por el cual haya aceptado el cargo y rendido protesta de legal desempeño. De no cumplir con estos requisitos, la prueba será desechada. La Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, podrá llamar al perito para solicitarle todas las aclaraciones que estime pertinentes.

Artículo 152.- Para la valoración de las pruebas aportadas por los partidos políticos, se estará a lo dispuesto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO VII DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN Y SU PRESENTACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 153.- Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización, en un plazo de veinte días, deberá elaborar un dictamen



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el Secretario Técnico de la Comisión respecto de la verificación del informe de cada partido político.

Artículo 154.- El dictamen deberá ser presentado al Pleno del Consejo, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener por lo menos:

a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;

b) El resultado y las conclusiones de la revisión del Informe Anual o de los Informes de Campaña presentados por cada partido político o coalición, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;

c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y:

d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y recomendaciones contables.

Artículo 155.- En su caso, la Comisión de Fiscalización presentará ante el Pleno del Consejo, junto con el dictamen, un proyecto de resolución en términos del artículo 49-Bis párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral, en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra del partido político que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos, de conformidad con lo establecido en la Legislación Electoral.

Artículo 156.- En caso de que la Comisión de Fiscalización haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral,



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

lo incluirá en el dictamen correspondiente para que se proceda a dar parte a la autoridad competente.

Artículo 157.- Ante el Pleno del Consejo, se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, tomando en cuenta para ello los parámetros aprobados por el Consejo respecto a la imposición de las sanciones correspondientes a las multas en días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia, se considerará como agravante.

Artículo 158.- Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, el dictamen y resolución que en su caso emita el Pleno del Consejo, en la forma y términos previstos por la ley de la materia.

Cuando se presente esta hipótesis, el Consejo Estatal Electoral deberá:

a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, junto con el medio de impugnación interpuesto, el dictamen de la Comisión de Fiscalización y el Informe Circunstanciado respectivo;

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral del Estado, al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el dictamen, y en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación; y:

c) Acordar los mecanismos que considere convenientes, para la difusión pública del dictamen, y en su caso, de la resolución dictada.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 159.- Las multas que fije el Consejo a los partidos políticos, que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Administración Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del Financiamiento Público que corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 párrafo séptimo del Código Electoral.

Artículo 160.- Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo 49-Bis del Código Electoral, la Comisión de Fiscalización contará con el apoyo de la Coordinación de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 161.- Los partidos políticos, dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados en términos del artículo 350 incisos a) al f) del Código Electoral y el Acuerdo que establece los parámetros para la imposición de multas a los partidos políticos en la revisión de los Informes Anuales y de campaña, aprobado por el Consejo.

Para el cumplimiento de las multas impuestas a las organizaciones políticas que hayan perdido su registro como partidos políticos nacionales o estatales, se deberá dar vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable, previsto en el artículo 353 párrafo segundo del Código Electoral del Estado.



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

CAPÍTULO IX DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 162.- La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el presente reglamento se sujetará a las siguientes reglas:

a) Los Informes Anuales y de Campaña que en términos del artículo 49-BIS del Código Electoral presenten los partidos políticos, serán públicos una vez que el Consejo apruebe el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente.

b) Los Informes de Ingresos y Egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos, que rindan los partidos políticos, en términos del artículo 34 del Reglamento de precampañas, serán públicos una vez que el Pleno del Consejo emita la resolución correspondiente.

c) Las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización serán públicas en el momento en que el Pleno del Consejo emita la resolución correspondiente.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores y cuando medie petición de parte, se establece de manera enunciativa y no limitativa que la siguiente información podrá hacerse del conocimiento público, independientemente de que la Comisión no hubiese aprobado el Dictamen Consolidado o que el Pleno del Consejo no hubiese emitido la Resolución correspondiente:

I. Los nombres de los responsables de los órganos internos de cada partido político;

II. La integración y funcionamiento de la estructura organizacional a que hace referencia el artículo 7 del presente Reglamento;

III. El padrón de militantes del partido a que hace referencia el artículo 50 del presente reglamento;

ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

IV. El listado de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o similares;

V. Los límites que hubieran fijado los partidos políticos a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 163.- El cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Artículo 164.- Los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y la documentación de soporte que los partidos políticos lleven, expidan o reciban en términos del presente reglamento son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias o las reglas estatutarias de los propios partidos.

Artículo 165.- Independientemente de lo dispuesto en el presente reglamento, los partidos políticos y coaliciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras, las siguientes:

a) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

b) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado sobre el pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;



ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

c) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado sobre el pago de arrendamiento de inmuebles;

d) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciben pago por conceptos de, remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

e) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, así como de arrendamiento de inmuebles;

f) Proporcionar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y:

g) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Artículo 166.- El cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento no exime a los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que en la materia imponga el Código Electoral.

Artículo 167.- Los partidos políticos que obtengan su registro de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral, deberán ajustarse al presente reglamento, en cuanto al registro de sus ingresos y egresos y la documentación comprobatoria.

Artículo 168.- El primer Informe Anual que presente un partido político, que haya obtenido su registro en el año inmediato anterior, incluirá todos los ingresos y los egresos del partido político a partir del día siguiente a aquel en que obtenga su registro, en los términos de lo establecido por el artículo 32 párrafo segundo del Código Electoral y hasta el fin del año natural que deba reportarse.

ACUERDO 006/S0/28-06-2007, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO, APLICACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 169.- La interpretación del presente reglamento será resuelta en todo caso por la Comisión de Fiscalización. Para ello se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3 párrafo tercero del Código Electoral.

Artículo 170.- Todo lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por la propia Comisión de Fiscalización a petición por escrito de los interesados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2008.

SEGUNDO.- A partir de la aprobación del presente reglamento, quedan derogados los "Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña", emitidos mediante acuerdo el día 04 de diciembre de 1998.

TERCERO.- La Comisión de Fiscalización, deberá implementar cursos de capacitación al personal administrativo de los partidos políticos y toda la orientación y asesoría que estos requieran, para la aplicación de las normas contenidas en este reglamento.

El presente reglamento fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en la sexta Sesión Ordinaria celebrada el día 28 de junio del año 2007.